



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 799 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 28 DIC. 2022

VISTOS:

El Expediente de recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta al haberse producido silencio administrativo negativo, presentado por doña María Antonia GALVAN CACERES VDA. DE TORBISCO, la Opinión Legal N° 908-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de diciembre del 2022 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 29352 su fecha 21 de diciembre del 2022, que da cuenta al Oficio N° 773-GRI/DRTC-APURIMAC, remitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, con la que eleva al Gobierno Regional de Apurímac el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa Ficta al haberse producido silencio administrativo negativo, por no haberse resuelto resolutiveamente la Solicitud ingresada con Registro N° 2359 de fecha 15 de agosto del 2022, petición encaminada por doña María Antonia GALVAN CACERES VDA. DE TORBISCO, respecto AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE S/. 400.00 COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD), a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 17 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de la apelación contra la resolución ficta denegatoria invocada por la administrada María Antonia GALVAN CACERES VDA. DE TORBISCO con DNI. N° 31009941, quien manifiesta haber encaminado ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, su petición de reconocimiento de pago de S/. 400.00 mensuales en fecha 15 de agosto del 2022, al no haberse dado respuesta resolutiveamente hasta la fecha a su solicitud, opta por presentar la contradicción vía apelación contra el acto administrativo ficto. Bajo los siguientes argumentos: quien en su condición de viuda del que en vida fue el señor Jesús Torbisco Herrera - personal cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, quien vino percibiendo la bonificación de Incentivo a la Productividad por el monto antes indicado, que fue producto de una sentencia judicial en calidad de cosa juzgada a través del Expediente N° 410-2001 de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Transportes, hasta el último mes de su fallecimiento ocurrido en el año 2021, acreditado a través de sus boletas de pago respectivos, aclarando que dicho beneficio vienen percibiendo también las viudas de otros ex servidores cesantes del Sector ya fallecidos. **Por cuya razón interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su petición.** Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, del mismo modo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a través del Informe Legal N° 42-2022-DRTC-APURIMAC/DAL, su fecha 27 de octubre del 2022, del Director de Asesoría Legal del Sector, **Abog. Ronald Yupanqui Bustos**, quien, en su décima novena parte de sus Análisis y Conclusiones refiere, la petición de reconocimiento con acto resolutive de incentivo a la productividad en la pensión de viudez, no se ajustan a las normas vigentes antes citadas, asimismo al emitirse el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, que establece que los beneficios que se otorgan a los servidores públicos por aplicación del Decreto Supremo N° 067-92-EF, Decreto Supremo N° 025-93-PCM, y Decreto Supremo N° 006-75-PCM, referido a los incentivos o entrega y programas de bienestar y productividad, en concordancia con el artículo 43° del Decreto legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que también comprende a los incentivos o entregas económicas, programas o actividades de bienestar, aprobados en el marco de lo dispuesto en el artículo 142° del D.S. N° 05-90-PCM, **no tiene naturaleza permanente, ni pensionable y no está afecto a cargas sociales**, y que los incentivos laborales que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

entrega la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac mediante el Comité de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo CAFAE, **únicamente corresponde a los servidores en actividad**, en ese sentido lo solicitado por la recurrente sobre reconocimiento con acto resolutorio de la bonificación de incentivo a la productividad ascendente a S/. 400.00 soles mensuales en calidad de pensionista por viudez dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 resulta **improcedente**;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través del Artículo 106° Numerales 106.1 y 106.3 ha previsto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado, este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el recurso de apelación conforme señala el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, precisa el plazo que transcurra desde que el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Es decir que todo procedimiento iniciado a instancia de parte de evaluación puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver;

Que, a través de la Carta N° 088-2022-GRA/DRTC-APU/D.ADM-D.R.H.J, su fecha 09 de noviembre de 2022, el Director de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, devuelve a la interesada, por ser improcedente conforme al Informe Legal N° 42-2022-DRTC-APURIMAC/DAL, el reconocimiento y pago de S/. 400.00 soles, con incentivo a la productividad;

Que, concordante con lo anteriormente mencionado, el artículo 199° numerales 199.3), 199.4) y 199.4) del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el **silencio administrativo negativo**, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, asimismo el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su interposición (Texto según el artículo 188 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272);

Que, el vencimiento del plazo de duración del procedimiento administrativo genera para el administrado el derecho de aplicar el silencio administrativo, facultad que como tal bien puede no ser ejercida, **pero en ningún caso inhabilita a la administración para emitir su pronunciamiento expreso, considerando de un lado que subiste el deber de resolver la causa sometida a su conocimiento**, igualmente



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

799

contrariamente al silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal que una vez ocurrida faculta al administrado beneficiario a acudir con su petitorio a la instancia siguiente o a la vía judicial, según el caso. En ese sentido, conforme sostiene Juan Carlos Morón Urbina en su Libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta modalidad del silencio se mantiene fiel a sus orígenes de ser una forma de compensar la obligación de obtener el agotamiento de la vía previa en sede administrativa, a la vez proteger sus derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso oportuno a la justicia;

Que, son deberes de las autoridades en los procedimientos, lo señalado entre otros por el Artículo 86° del Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, TUO, de la Ley N° 27444 LPAG, que a través de sus numerales 1, 5 y 6, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron conferidas sus atribuciones, realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo y resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. Resaltado agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueran conferidas”; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos, y los argumentos que expone la recurrente María Antonia GALVAN CACERES VDA. DE TORBISCO en su recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria, cuyo fundamento de su petitorio principal es el reconocimiento y pago de S/. 400.00 soles mensuales de incentivo a la productividad, sin embargo teniendo en cuenta el Informe Legal N° 42-2022-DRTC-APURIMAC/DAL, del 27 de octubre del 2022, del Director de Asesoría Legal del Sector, que concluye entre otros aspectos, por la improcedencia de lo solicitado por la actora, así como por los impedimentos de carácter presupuestal antes citadas, que para afrontar dicho requerimiento se debe contar con el marco presupuestal consignado en el presupuesto institucional, que en el presente caso no existe, además no reza en el Expediente materia de autos, la Sentencia Judicial en calidad de cosa juzgada a que hace mención la actora, que permita evaluar sus extremos, consecuentemente la pretensión venida en grado resulta inamparable;

Estando a la **Opinión Legal N° 908-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de diciembre del 2022**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo promovida por la administrada María Antonia GALVAN CACERES VDA. DE TORBISCO, sobre el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE S/. 400.00 COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, a su favor;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

setiembre del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo negativo promovida por la administrada **María Antonia GALVAN CACERES VDA. DE TORBISCO**, sobre el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE S/. 400.00 COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD**, a su favor, que fue tramitada por Mesa de Partes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, bajo Registro N° 2359 de fecha 15 de agosto del 2022, y no resuelto su solicitud hasta la actualidad en forma resolutive. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución NO HA LUGAR, la pretensión solicitada. **Quedando agotada la vía administrativa**, conforme establece el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- ADVERTIR, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, actuar con celeridad, en la atención de las peticiones y/o solicitudes de los administrados en los plazos previstos conforme a Ley, o tramitar los expedientes a las instancias que competen para su atención, teniendo en cuenta la normatividad sobre la obligatoriedad de responder, caso contrario de persistir se tomarán las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutive, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JCRG/GG (E) /GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.